

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF. SUCESIÓN DE LAUREANO DARÍO GARCÍA ÁVILA, RAD. 2018-00769 (ORDENA REHACER TRABAJO DE PARTICIÓN)

Al elaborar el proyecto de fallo aprobatorio del trabajo de partición elaborado por el apoderado de todos los interesados, advierte el Despacho que resulta necesario disponer de nuevo la refacción del trabajo de partición, teniendo en cuenta las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Bien sabido es que el inventario y avalúo debidamente aprobado en el proceso es la base en la que se debe fundar el trabajo de partición, pues de no ser así, se abre paso a presentar las objeciones en contra del mismo por no cumplir con los requisitos de fondo y forma para con los cuales se debe cumplir la labor encomendada.

Sobre el tema el doctrinante PEDRO LAFONT PIANETTA en su libro *Proceso Sucesoral, Parte Especial, Tercera Edición de Ediciones Librería del Profesional*, pág. 168, expresa: "379. OBJETO. - El objeto de la objeción es la impugnación de fondo y forma de la partición".

De acuerdo con los antecedentes de este proceso, se advierte que en audiencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos en la que se relacionaron los siguientes bienes:

a. El 100% del inmueble ubicado en la Kra.102B No. 148-81 interior 6 apartamento 202; frente al mismo dio los siguientes valores "tiene un avalúo catastral para el año 2019 de \$134.513.000 millones de pesos y un aproximado avalúo comercial de **DOSCIENTOS QUINCE MILLONES DE PESOS (\$215.000.000.)**

b. El 100% de los derechos y cuotas sociales que como ingeniero y socio de la Compañía La Vialidad Ltda., le

corresponde al causante, constituidos en 423 coas sociales de un total de 10154 cuotas de capital social, que comprenden un porcentaje de su patrimonio del 4.17% para un total de dinero en acciones de **CIENTO ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS (\$111.286.069.00)**.

c. 100% de los derechos y cuotas sociales que actualmente posee como socio y accionista activo, constituido en 88 cuotas sociales, a las que le dio el valor de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MILSETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$12.423.727.00)**

Y aunque se mencionó en la diligencia de inventarios y avalúos que el total activo sumaba el valor de TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$340.000.000), los tres valores, ascienden al monto de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$338.709.796); luego, aunque el inventario quedó aprobado por el monto inicialmente mencionado, es claro que ante el error aritmético que el señor apoderado incurrió, el trabajo de partición debe tener en cuenta como valor total, el que realmente arroja la sumatoria de los tres guarismos.

Ahora, revisado el trabajo de partición, se advierte que el señor apoderado de los interesados, solo tuvo en cuenta el valor por el que se aprobó la primera partida del inventario, esto es, el bien inmueble ubicado en la Kra.102B No. 148-81 interior 6 apartamento 202, pues adjudicó dicho inmueble en el valor de \$215.000.000., pero no hizo lo mismo sobre las siguientes dos partidas, pues mientras que las 423 cuotas sociales que se encuentran a nombre del causante en la sociedad VIALIDAD LTDA fueron inventariadas por el monto de \$111.286.069, en el trabajo de partición le dio el valor de \$111.273.355; y las 88 cuotas sociales que se encuentran a nombre del de cujus EN LA SOCIEDAD GEOVIAL LTDA INGENIEROS CONSULTORES fueron inventariadas en el valor de \$12.423.727 y en el trabajo de partición se le dio el monto de \$13.390.150 y por si fuera poco, se dice que los valores dados en el trabajo de partición suman un total de \$340.000.000, cuando el valor de estos montos, ascienden al valor de \$339.663.505.

Frente a las adjudicaciones, el Despacho advierte que a la cónyuge sobreviviente solo se le adjudicó el 50% del bien inmueble inventariado, aun cuando por un valor por el que no fue aprobado, tal y como ya quedó dicho, sin que se le haya hecho partícipe de los demás bienes inventariados; ahora, revisada la hijuela del heredero CARLOS ENRIQUE GARCÍA TORO, se advierte que e le adjudicaron "85.000 acciones de dominio de valor de \$1000 pesos M/cte de cada acción de las 170.000 acciones en que se considera dividido el 50% del acervo

2

hereditario", adjudicación que es errada, primero, no menciona de cuáles acciones de las inventariadas se le está adjudicando, segundo, revisado el inventario, no fueron inventariadas \$170.000 acciones; pues en la sociedad VIALIDAD LTDA, tiene 423 cuotas sociales y en la empresa GEOVIAL LTDA INGENIEROS CONSULTORES, fueron relacionadas 88 cuotas sociales; y por si fuera poco, la operación aritmética que hace mención el partidor no arroja el valor de las 170.000 acciones; y seguidamente dice que a éste se le adjudica como partida única el 25% del bien inmueble inventariado, igual error se advierte en la hijuela elaborada para el heredero DARÍO ALEJANDRO GARCÍA TORO.

En este orden de ideas, habrá de ordenarse la refacción del trabajo de partición, a fin de que el abogado que representa los intereses de los interesados, proceda a refaccionarlo en los siguientes términos: **primero**, para que tenga en cuenta el valor del activo inventariado y por el que fue aprobado en audiencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); **segundo**, para que a cada copartícipe se le adjudique la proporción que le corresponda de cada bien inventariado y por el monto por el que fue aprobado **y tercero**, para que identifique debidamente las partidas, pues existiendo tres bienes inventariados, a cada uno de los interesados, esto es a la cónyuge y a los dos herederos reconocidos, se les debe formar tres partidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR rehacer el trabajo de partición **primero**, para que tenga en cuenta el valor del activo inventariado y por el que fue aprobado en audiencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); **segundo**, para que a cada copartícipe se le adjudique la proporción que le corresponda de cada bien inventariado y por el monto por el que fue aprobado **y tercero**, para que identifique debidamente las partidas, pues existiendo tres bienes inventariados, a cada uno de los interesados, esto es a la cónyuge y a los dos herederos reconocidos, se les debe formar tres partidas; debe especificar en cada partida, la debida identificación del bien que es objeto de adjudicación.

SEGUNDO: CONCEDER al partidor el término de veinte (20) días para que presente la labor partitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3affb920f51ced2c64aa20d99afe1cb2e7045a6bcbd9b1a0d852e943fc4cbd2**

Documento generado en 19/12/2022 03:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Sucesión Intestada de ANA MATILDE GUTIÉRREZ DE CALDERÓN, RAD. 2019-00107.

No se tiene en cuenta la manifestación realizada por el apoderado de la heredera LUZ MARINA CALDERÓN GUTIÉRREZ, obrante en el archivo 34 del expediente digital, y deberá estarse a lo resuelto en auto del 23 de mayo de 2022. Lo anterior como quiera que en el auto referido se señaló que la vinculación a los herederos faltantes, debe realizarse bajo los parámetros del artículo 492 del Código general del Proceso, el cual en su inciso tercero establece:

“El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.”

De acuerdo con lo anterior, es claro que se debió remitir el auto que se dio apertura al trámite sucesoral de la referencia.

Por otra parte, en auto del 23 de mayo de 2022, se le indicó que en las diligencias de notificación realizadas no se advirtió de las consecuencias de guardar silencio frente a dicho requerimiento, esto hace referencia a que, si no comparecen, se presumirá que repudian la herencia, manifestación que brilla por su ausencia en la documental de las notificaciones remitidas.

En este punto es menester señalar que en las diligencias de notificación obrantes en los archivos 30, 31 y 32, el interesado manifestó que “Se advierte que esta notificación se entiende surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibo de este mensaje, se le hace saber que cuenta con cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega de la presente comunicación, para notificarle personalmente la providencia indicada (Art. 291 C.G.P.). Si no comparece se le notificará por aviso o se le emplazará.”

Posteriormente señaló “Lo anterior, para que conforme al artículo 492 del Código General del Proceso para los fines del artículo 1289 del Código Civil, en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido en la sucesión de la causante de la referencia.”

Lo anterior para evidenciar que se realizó una mixtura entre lo regulado por el artículo 291 del Código General del Proceso y lo regulado por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, antes decreto 806 de 2020, pues inicialmente se indicó que se contaba con 5 días hábiles

para notificarse personalmente y posteriormente señaló que contaba con el término de veinte días para manifestar su aceptación o repudio de la herencia.

Por lo expuesto, el interesado inicialmente referido deberá estarse a los resuelto en auto de fecha 23 de mayo de 2022, prestando atención a la reglamentación por la cual pretenda adelantar la notificación de los herederos faltantes de vincular al presente trámite y recordando que previo a tener en cuenta las notificaciones realizadas a través de correo electrónico, deberá acreditar que la respectiva dirección corresponde al heredero a quien se dirige la notificación, conforme se señala en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da926437dc10cd50cca35bcc72ef71da3174a8b952ce6317413731d771e0bb**

Documento generado en 19/12/2022 04:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Medida De Protección iniciada de oficio por los hechos puestos en conocimiento por parte de la I.E.D. COLEGIO RESTREPO MILLÁN en contra de ZULEIMA RAMÍREZ CASTAÑO, RAD.2022-00718. (APELACIÓN).

En atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, se dispone:

1. ADMITIR en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por ZULEIMA RAMÍREZ CASTAÑO en contra la decisión adoptada por la Comisaria Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe - Bogotá, de fecha 1° de noviembre de 2022.

2. Notificar a las partes de la contienda y a la comisaria de familia de origen, sobre la decisión que aquí se profiere.

3. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho, a fin de resolver el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c069edc824f4f91be601ef7afc227fda09b598332798a57383ff791ca320c943**

Documento generado en 19/12/2022 03:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Medida De Protección iniciada de oficio por COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUÉN 2 en contra de CLAUDIA ORTIZ SOLANO, MABEL CONSUELO ORTIZ SOLANO y RAFAEL ORTIZ SOLANO, RAD.2022-00751. (APELACIÓN).

En atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, se dispone:

*1. ADMITIR en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por **CLAUDIA ORTIZ SOLANO, MABEL CONSUELO ORTIZ SOLANO y RAFAEL ORTIZ SOLANO** en contra la decisión adoptada por la Comisaria Primera de Familia Usaquéen 2 - Bogotá, de fecha 30 de noviembre de 2022.*

2. Notificar a las partes de la contienda y a la comisaria de familia de origen, sobre la decisión que aquí se profiere.

3. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho, a fin de resolver el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb03f46bbe0d1c954cb30bd1fba35a4b97e05937c29124608e9f73ea405cc588**

Documento generado en 19/12/2022 03:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>